



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

SECCIÓN: SECRETARIA
AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 309/2016 TEH
ASUNTO: LAUDO

Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca a dos de octubre de del dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTORA: C. - DOMICILIO: EL UBICADO EN CALLE
....., OAXACA. APODERADO: LA LIC.
..... - DEMANDADO: LA EMPRESA S.A DE
C.V. DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. APODERADO:

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y;-----

RESULTANDO:

- 1.- Por escrito inicial de demanda de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las catorce horas con veintitrés minutos, del día de su fecha, compareció la actora C., a demandar a LA S.A DE C.V., de quien demanda el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de tres hechos, los cuales forman parte de su escrito inicial de demanda, misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se dan por reproducidas en este punto.-----
- 2.- Por auto de inicio de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (f. 12), se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del día tres de abril del dos mil diecisiete (f.16) sin la asistencia de ninguna de las partes a pesar de estar debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos. En la primera fase; dada la inasistencia de las partes se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretada en autos y se les declaro por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, dada la incomparecencia de las partes a pesar de estar debidamente

notificados y apercibidos como consta en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento que consta en autos, y con fundamento en el artículo 879 de la Ley laboral y por reproducida en vía de demanda el escrito inicial de reclamación de la actora C., para todos los efectos legales correspondientes, y a la S.A DE C.V. se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, resultando innecesaria la réplica y contrarréplica. Y con fundamento en la fracción VIII. Del 878. Se cerrada la audiencia y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual tuvo verificativo a las once horas del día siete de junio del año dos mil diecisiete, sin la asistencia de la parte actora o de persona laguna que legalmente la represente, y con la asistencia de la apoderada de la empresa demandada; declarada abierta la audiencia se tuvo a la apoderada de la empresa demandada ofreciendo pruebas en términos de su exposición verbal y se mandó agregar en autos la documental que exhibe como prueba en su exposición verbal; y toda vez que la parte actora no compareció a esta audiencia se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se le tuvo por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio. Calificado de legal y desahogado que fue el material ofrecido, por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho,(f.40) la Secretaria de esta junta certifico que no quedan pruebas pendientes que desahogar, promoción que acordar, ni oficio o informe de Autoridad alguna que recabar; por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, (f.39) la Secretaria de esta junta certifico que no quedan pruebas pendiente que desahogar, dando vista a las partes por el término de tres días a fin de que manifiesten su inconformidad de dicha certificación bajo el apercibimiento de que transcurrido el termino señalado no lo hicieran y hubiera prueba por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicable vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho (f. 43) visto el estado que guardan los autos, toda vez que ninguna de las partes formulo alegatos en tiempo y forma se les declaro perdido su derecho para alegar en este juicio Y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que entro en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Ante la falta de asistencia de la parte demanda al desahogo de la audiencia de demanda y excepciones en términos de lo que dispone último párrafo del artículo 879 de la ley Federal Del trabajo produce el efecto de tener por contestando la demanda en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no

existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. -----
 Así las cosas, se tiene por presuntivamente, por cierto, que la actora inició a prestar sus servicios para la empresa S.A. DE C.V., el primero de junio de 2015, de manera ininterrumpida, en la categoría de obrero en general, realizando actividades administrativas y de mantenimiento de casco 59, puesto que desempeñó en el interior del astillero No. 20 ubicado en Salina Cruz, Oaxaca, percibiendo como último salario la cantidad de \$305.00, con una jornada de trabajo de 7:00 am a las 03:00 pm y con media hora para tomar alimentos de las 10:00 am a las 10:30 am de lunes a viernes y sábados de 7:00am a 1:00 pm descansado los domingos, que el 01 de agosto de 2016 aproximadamente a las 07:00 am, hora en que inicio sus labores en la entrada principal del astillero de Marina No. 20 ubicado en Salina Cruz, Oaxaca, se encontraba esperándola la C., representante de la empresa S.A. de C.V. y la despido injustificadamente, manifestándole al hacerlo “estas despedida porque tu nombre aparece en las listas de bajas, así que retírate” , sin darle explicación, negándose además a pagarle su finiquito.-----

CUARTO: Atento a lo anterior y toda vez que la LA EMPRESA S.A DE C.V. por conducto de su apoderado legal compareció a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, es menester analizar el material probatorio que le fue admitido a efecto de determinar si el demandado con el material probatorio que ofreció demuestra que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda y resulta que: la documental privada consistente en la copia simple de la renuncia voluntaria de fecha 01 de agosto de 2016 que contiene firma y huellas digitales de los dedos pulgares de la actora (f. 29) si bien la copia fotostática no fue objetada, no por esa sola circunstancia merece valor probatorio pleno; pero si constituye valor indiciario cuyo verdadero valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; sirve de sustento la jurisprudencia perteneciente a la Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, agosto de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 32/93. Página. 18. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. “COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno.

aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.” Y tenemos que la confesional a cargo de la actora (f. 35) le favorece, debido que al no comparecer la accionante se le hizo efectivo el apercibimiento de ley respectivo y se tuvo por confesa fictamente de las posiciones calificadas de legales, es decir reconociendo que con fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis le comunico a :::::::::::::::::::: S.A DE C.V. su decisión de dar por terminada la relación laboral con dicha empresa y reconociendo que en la renuncia de fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis se encuentra estampadas las firmas y la huella digital de su dedo pulgar. Le favorece al demandado pues concatenada con la presunción de certeza derivada de la copia fotostática de la renuncia voluntaria por parte de la trabajadora que consta agregado en autos, se robustecen y por ende el demandado acredita la renuncia voluntaria por parte de la trabajadora el día primero de agosto de dos mil dieciséis, de la relación laboral que lo unía con la empresa :::::::::::::::::::: S.A DE C.V., ahora bien con este documento solo acredita la renuncia mas no así el no adeudo de las prestaciones o responsabilidad contractual esto atento a lo que establece el la jurisprudencia de número de registro IUS: 207670, localización Octava Época, Gaceta del, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 83 noviembre de 1994, p. 28 tesis 4ª /J. 46/94: “RENUNCIA EFICACIA DEL ESCRITO DE RENUNCIA DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO DE FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTE QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERO DICHAS PRESTACIONES O CUALQUIER OTRA REDACCIÓN SIMILAR.- Texto: El Escrito de renuncia exhibido en el juicio por el patrón , que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por prestaciones devengadas por éste, con motivo de la relación de trabajo. Quo no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.” Así también sirve de sustento la jurisprudencia definida que aparece bajo el número 85, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de justicia; visible páginas 61 y 62 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 y que es del tenor siguiente: “CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR, TIENE VALOR PARA ACREDITAR HECHOS, AUN CON LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.- No hay razón para atender que lo establecido en el artículo 804 de la ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio los documentos que en dicho documental se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que de dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por lo cual es apta para acreditar los hechos de referencia.” Y la diversa tesis de jurisprudencia de número de

Registro digital: 199872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XXI.1o.47 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, diciembre de 1996, página 378. Tipo: Aislada. “CONFESION FICTA POR FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA LABORAL. EL CONFESO EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS PUEDE DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR O EL DEMANDADO NO ERA PATRON, QUE NO EXISTIO EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA. El desechamiento decretado por la Junta responsable en relación a las pruebas ofrecidas por la demandada, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley, contraviene lo dispuesto por el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues con independencia de que a aquélla se le hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por tanto, admitidos los hechos en ella expuestos, lo cierto es que el precepto en cita permite en forma excepcional, que el confeso en la etapa respectiva cuente con la posibilidad de acreditar los extremos relativos a la inexistencia del despido aducido por la parte actora, o de no ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, pues sería injusto condenar a la patronal a cumplir con las prestaciones principales y accesorias reclamadas, por el hecho de que existe a favor de la trabajadora la presunción legal de ser ciertos los hechos de su demanda, al habersele tenido a su contraparte por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues, por una parte, muy bien puede estarse en el caso de que la actora nunca haya sido trabajadora de la demandada o ésta no tenga el carácter de patrón, lo que de acreditarse, traería por consecuencia lógica, la evidencia de que nunca existió el despido en que se hubiere fundado la acción ejercitada, y por ende, que tampoco fuesen ciertos los hechos planteados en el escrito inicial de demanda y en que se apoyó el indicado despido; y por la otra, porque aun cuando se acreditara la existencia de la relación laboral, muy bien pudiese demostrarse que tal despido nunca existió y como consecuencia de ello, devendrían falsos los hechos reclamados en la demanda y en los que se hubiere hecho descansar el despido alegado; y por tanto, en ambos supuestos se está ante la prueba de hechos que tienden a destruir la procedencia de la acción intentada, cuyo estudio es oficioso; de ahí que legalmente exista la posibilidad de probar los extremos a que se refiere el último párrafo del artículo 879 de la ley de la materia.” y la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, le reportan beneficio en el sentido que al quedar demostrada la renuncia que hizo la actora se absuelve a la empresa demandada S.A DE C.V.del pago de Indemnización Constitucional y Salarios Caídos, de igual forma resulta procedente ABSOLVER del pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, pues quedó demostrado que la relación laboral fue del primero de junio de dos mil quince al primero de agosto de dos mil dieciséis, es decir, a la fecha de su renuncia la CC., sólo contaba con un año dos meses de relación laboral, y por ende no le asiste el derecho al pago de esta prestación, ya que el pago de la prima de antigüedad por renuncia voluntaria procede sólo en los trabajadores que cuentan con quince años de antigüedad, en términos de lo que dispone la Fracción III del artículo 162 de la Ley Laboral aplicable.-----

QUINTO: Tomando en cuenta se tuvo por cierto la existencia de la relación laboral y que con las pruebas aportadas por la demandada y dado no acreditó haber cubierto las vacaciones prima vacacional y aguinaldo proporcional del año 2015 y 2016 que demanda la actora por los motivos y fundamento legales anotados en el considerando que antecede. Tenemos que por lo que respecta a las VACACIONES, proporcionales del primero de junio de dos mil quince al primero de agosto de dos mil dieciséis (1 año 2 mese) en términos de lo que prevé el artículo 76 de la ley laboral, le corresponde 732 días que sobre la base del salario diario que aduce la actora en su demanda y que se tuvo por cierto de \$305.00 diarios. La EMPRESA S.A DE C.V., debe pagar a actora, la cantidad de

DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS. - por concepto de PRIMA VACACIONAL proporcional a dicho lapso de tiempo al no estar demostrado su pago, de conformidad con el artículo 80 de la ley federal del trabajo, le corresponde la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS COM QUINCE CENTAVOS, que es precisamente el equivalente al 25% de la condena de vacaciones en dicho lapso de tiempo. Y dado que tampoco demostró el demandado que nos ocupa demostró haber cubierto el AGUINALDO proporcional del primero de junio de dos mil quince al primero de agosto de dos mil dieciséis (1 año 2 mese) en términos de lo que prevé el artículo 87 del cuerpo de ley invocado, la actora generó 17.3 días que sobre la base del salario diario de \$305.00 diarios resulta procedente CONDENAR a la demandada por esta prestación la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.- La actora C. acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de LA EMPRESA S.A DE C.V., quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, que acreditó parcialmente. -----

II.- Se CONDENAR al demandado LA EMPRESA S.A DE C.V. al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior de conformidad y en términos con las motivaciones y fundamentos que quedaron anotados en el considerando quinto de la presente resolución, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----

III.- Se ABSUELVE a LA EMPRESA S.A DE C.V. del pago de indemnización constitucional salarios caídos y prima de antigüedad lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto, de la presente resolución. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su secretario que autoriza y da fe.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE TEHUANTEPEC, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.LAZARO LÓPEZ FUENTES.

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJON.